



Sr. Sobrini Lacruz, Presidente en funciones

Sr. Ramos Antón, Consejero y Ponente

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 4 de agosto de 2016, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 19 de julio de 2016 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, en representación de Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite el mismo día, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 322/2016, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal y como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Ramos Antón.

Primero.- El 7 de marzo de 2014 Dña. yyyy, en representación de Dña. xxxx, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx1, debido a los daños sufridos como consecuencia de la

caída producida el 16 de febrero de 2014, sobre las 12:30 horas, al meter el pie en un socavón existente en el Paseo cccc, a la altura del Mac Donald´s.

Adjunta a la reclamación copia del poder notarial acreditativo de la representación, reportaje fotográfico relativo al estado de la calzada y copias de diversa documentación médica y del parte de intervención de la Policía Local.

Manifiesta que todavía no puede cuantificar la indemnización solicitada.

Segundo.- El 19 de marzo el Servicio de Vías y Obras emite el siguiente informe: "Realizada visita de inspección, se ha podido comprobar que los daños existentes en el pavimento de la calzada y que aparecen en las fotos presentadas, han sido reparados".

Tercero.- El 21 de marzo la Policía Local informa de que consta la intervención por los agentes adscritos a la Unidad de Barrio y transcribe el incidente.

Cuarto.- Concedido trámite de audiencia, el 17 de agosto de 2013 la parte reclamante presenta alegaciones en las que se reitera la pretensión inicialmente deducida y cuantifica la indemnización solicitada en 29.850,60 euros por 404 días impeditivos, 4 puntos de secuela, 1 punto por perjuicio estético y el 10% del factor de corrección.

Acompaña al escrito documentación médica e informe de valoración del daño corporal.

Quinto.- El 28 de septiembre de 2015, el jefe del Negociado de Información y Atención al Ciudadano informa de que no se ha encontrado queja específica sobre el problema; si bien, dado el número de las que se tramitan, el tiempo transcurrido y la falta de un nombre de usuario para una consulta más concreta, no pueda afirmar con rotundidad que la queja no se hubiera recibido en esas dependencias municipales.

Sexto.- El 16 de noviembre de 2015 el ingeniero municipal de Vías y Obras emite el siguiente informe, en relación con el desnivel existente: "(...) En la actualidad el defecto está reparado debido a las labores de asfalto realizadas en esta calle. A la vista de la imagen el defecto se corresponde con

el denominado como "peladura", que es el desprendimiento de la capa de tratamiento superficial debida a un escaso aporte de ligante que dificulta la adherencia con el firme preexistente o el insuficiente espesor de la capa extendida. En principio y por lo que se puede observar el defecto afecta a una superficie lo suficientemente amplia para que su espesor no sea mayor de 2 o 3 centímetros".

Séptimo.- Concedido nuevo trámite de audiencia, el 2 de diciembre de 2015, la parte interesada cuantifica nuevamente la indemnización solicitada en 10.472,41 euros y aporta nuevo informe médico de valoración de daño corporal.

Octavo.- El 12 de enero de 2016 la Policía Local informa de que "Consultados los archivos de este Cuerpo de Policía Local, no consta que hubiera otro incidente en el punto en que se produjo el accidente causante de la reclamación y por el mismo motivo".

Como consecuencia de otro trámite de audiencia, la parte interesada presenta alegaciones en las que reitera su pretensión.

Noveno.- El 22 de junio de 2016 se formula informe - propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i),3º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causales que implican la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. yyyy, en representación de Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de una acera.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre.

La eventual responsabilidad del Ayuntamiento encuentra además su base en el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, el cual establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o

utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la Entidad local”.

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la “pavimentación de vías públicas urbanas”, lo que necesariamente incluye su mantenimiento, según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, ya citada, en la redacción vigente en el momento en que se produjeron los hechos, y que a tenor de lo dispuesto en el artículo 26.1.a) resulta obligatoria para todos los municipios.

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, “(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público”.

Comprobadas la realidad y certeza de las lesiones sufridas por la reclamante y la regularidad formal de su petición, debe establecerse si el expresado daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

En el presente caso, los distintos informes obrantes en el expediente permiten tener por ciertos los hechos y, en concreto, que la calzada presentaba deficiencias. No obstante, la Administración considera que la conservación de la calzada está dentro de los estándares de normalidad.

La obligación de la Administración Local de garantizar una adecuada pavimentación y conservación de las vías públicas urbanas no puede entenderse en términos absolutos, en el sentido de exigir de la Administración una conducta tan exorbitante que le obligue a corregir cualquier deficiencia del pavimento por insignificante que ésta sea. El cumplimiento o no de aquella obligación sólo podrá determinarse en relación con el estándar mínimo exigible a la prestación

del servicio público, de manera que sólo si la Administración no ha actuado conforme a dicho estándar podrá apreciarse responsabilidad patrimonial.

En este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 2007 destaca que “es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso”.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid, de 21 de enero de 2000, señala que “(...) con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzada, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables”.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, ya citado. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

En el supuesto objeto de dictamen la caída se produce de día, en la calzada, que normalmente no está destinada al tráfico de personas, si bien

constituye un lugar de paso permitido con ocasión del mercado tradicional ambulante que se desarrolla en tal paseo.

Según señala el informe emitido por el ingeniero municipal de Vías y Obras de 16 de noviembre de 2015, "el defecto se corresponde con el denominado como 'peladura', que es el desprendimiento de la capa de tratamiento superficial debida a un escaso aporte de ligante que dificulta la adherencia con el firme preexistente o el insuficiente espesor de la capa extendida. En principio y por lo que se puede observar el defecto afecta a una superficie lo suficientemente amplia para que su espesor no sea mayor de 2 o 3 centímetros".

La irregularidad observada se considera no relevante, por lo que no puede considerarse que el estado del firme fuera potencialmente peligroso para los viandantes.

En este sentido consta, además, que la Policía Local no ha tenido conocimiento de la existencia de otro incidente en dicho punto.

Por ello, a juicio de este Consejo, la caída debe imputarse exclusivamente a la falta de diligencia en el deambular de la interesada, circunstancia ésta que exonera de responsabilidad al Ayuntamiento, por lo que la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, en representación de Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.